



DECRETO No.

(0047)

**POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 089 DE 2008 QUE
DICTA NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES; SE ESTABLECE EL
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL
EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DE LA
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

El suscrito Alcalde Municipal de Sopó en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 3, 44, 45, 314, 315 numeral 2 de la carta magna; ordenanza 014 de 2005; Artículo 91, literal b de la ley 136 de 1994; los artículos 82 literal c, d, 186, 195 y 207, del Código Nacional de Policía y la ley 1098 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Código Nacional de Policía, prescribe que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

Que el expendio por parte de licorerías, cigarrerías, tiendas y ventas ambulantes clandestinas de bebidas embriagantes en el municipio a altas horas de la noche y en la madrugada se ha convertido en un factor perturbador del orden público y de la convivencia pacífica

Que con el fin de garantizar el orden público se hace necesario ejercer un estricto control sobre el funcionamiento de chiquitecas, cuya actividad trascienda a lo público, con ambientes no aptos para NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y cuya infracción hará que los Padres de familia y adultos responsables de los menores se hagan acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 124 de 1994 que prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y sanciona a las personas mayores que faciliten las bebidas embriagantes a estos.

Que con el desarrollo de los operativos de carácter preventivo; se buscan salvaguardar los derechos a la vida, a la integridad personal y protección contra el consumo de sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, el consumo de tabaco, la pornografía, la explotación, el constreñimiento a la prostitución y cualquiera otra conducta que atente contra la libertad, la integridad y formación sexual de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de conformidad con los Artículos 17, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006.

Que se hace necesario sancionar las conductas de los padres de familia o adultos que faciliten o permitan presencia de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES en sitios o en eventos abierto al público con ambientes no aptos para menores, como discotecas, bares, tabernas, casas de juego de suerte o azar o en aquellos sitios



habilitados para uso similares a dichas actividades, así sea de manera transitoria, donde se expendan bebidas energizantes o embriagantes, cigarrillos o demás sustancias estimulantes que afecten la salud de los NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Así como también, imponer la restricción a cigarrerías, tiendas y supermercados de expender bebidas alcohólicas a menores de edad por cuanto se han convertido en un factor perturbador del orden público y de la convivencia pacífica, como consecuencia del expendio u consumo en espacios públicos.

Que para la protección de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES se hace necesario prohibir el ingreso de menores de 14 años a establecimientos cuya actividad sea la de juegos electrónicos y maquinas tragamonedas así como solicitar a los propietarios, administradores o responsables de establecimientos de comercio que presten servicios de Internet a menores de 14 años la vigilancia al acceso a páginas que atenten contra la protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Que se incorporan al presente decreto la protección de los menores en relación con su permanencia en el espacio público fuera del horario permitido y/o consumiendo sustancias psicoactivas lícitas (bebidas embriagantes y cigarrillo) e ilícitas, así como control sobre el funcionamiento de chiquitecas dentro de inmuebles de carácter residencial que trasciendan de lo privado esto es, cobrando el ingreso o expendiendo bebidas alcohólicas y alteren el orden público y/o Establecimientos de Comercio de acuerdo con los artículos vigentes del Código del Menor -Decreto 2737 de 1989; la Ley 124 de 1994, Art. 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 y aplicación de los artículos 7, 82 y 195 del Código Nacional de Policía.

Que con la presencia de chiquitecas y reuniones con fines similares adelantadas por menores de edad dentro de inmuebles de carácter residencial que trasciendan de lo privado donde se consuman sustancias psicoactivas lícitas (bebidas embriagantes y cigarrillo) e ilícitas se dará aplicación del artículo 82 del Código Nacional de Policía que establece que los jefes de policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilios o de sitios abiertos al público en los siguientes casos:

- a. Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario competente pena privativa de la libertad;
- b. Para aprehender a enfermo mental peligroso o ha enfermo contagioso
- c. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública;
- d. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o de establecimientos que funcione contra la ley o reglamento
- e. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto energía eléctrica teléfonos y otros servicios públicos
- f. Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía
- g. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad



Que el Consejo Municipal de Política Social, en reunión del día 12 de mayo de 2010 mediante Acta No. 38 teniendo en cuenta la problemática social que se ha venido incrementando dentro del municipio debido a las constantes riñas callejeras entre adolescentes con posterioridad a la realización de las denominadas chiquitecas y reuniones con fines similares adelantadas por menores de edad dentro de inmuebles de carácter residencial que trasciendan de lo privado y consumo de sustancias psicoactivas lícitas (bebidas embriagantes y cigarrillo) e ilícitas en espacio público autorizó al Alcalde Municipal adoptar las medidas pertinentes para controlar las situaciones descritas.

Que se hace necesario modificar el artículo 5 del decreto 089 en cuanto a los establecimientos a que va dirigida la norma referente al horario permitido de funcionamiento teniendo en cuenta, que se debe aplicar dicho horario tanto a establecimientos que expendan bebidas embriagantes como a los demás establecimientos de comercio que ejerzan cualquier actividad comercial.

Que se hace necesario determinar y dar a conocer el procedimiento a seguir contra los padres de familia y establecimientos de comercio que infrinjan lo contemplado en el decreto 089 de 2008 y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO._ Prohibir el funcionamiento de las denominadas chiquitecas y reuniones con fines similares adelantadas por menores de edad dentro de inmuebles de carácter residencial que trasciendan de lo privado donde se consuman sustancias psicoactivas lícitas (bebidas embriagantes y cigarrillo) e ilícitas dentro del municipio de Sopó en las condiciones establecidas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO._ El propietario del inmueble que infrinja el artículo anterior incurrirá en las sanciones urbanísticas a que haya lugar por el uso indebido del suelo impuesta por la autoridad competente. Los padres de familia o representante legal que incumplan las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación será sancionados con multa equivalente al valor de 1 a 100 salarios mínimos diarios legales vigentes convertibles en arresto a razón de un día por cada salario diario mínimo impuesta por la Comisaría de Familia por competencia subsidiaria.

PARÁGRAFO._ Los padres de familia o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que sean encontrados consumiendo sustancias psicoactivas lícitas (bebidas embriagantes y cigarrillo) e ilícitas en espacio público como en parques, vías públicas y establecimientos de comercio serán sancionados de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO._ Prohibir el ingreso de menores de 14 años a los establecimientos de comercio o residencias que trasciendan de lo privado cuya actividad sea la de juegos electrónicos y maquinas tragamonedas.



El propietario del establecimiento de comercio o inmueble que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado con multa de 30 a 300 salarios mínimos legales diarios impuestas a prevención por el Inspector de Policía so pena de las demás sanciones policivas a que haya lugar de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, Código Nacional de Policía y demás normas vigentes y concordantes.

PARÁGRAFO._ Los propietarios, administradores o responsables de establecimientos de comercio que presten servicios de Internet a menores de 14 años deberán vigilar el acceso a páginas que atenten contra la protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO CUARTO._ El artículo 5 del decreto 089 de 2008 quedará así:

“A partir de la entrada en vigencia del presente decreto el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales que no expendan bebidas embriagantes será de lunes a domingo de seis (6:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche. Y los establecimientos comerciales donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves será desde las ocho (8:00) de la mañana y hasta las diez (10:00) de la noche del mismo día y los días viernes y sábado desde las ocho (8:00) de la mañana hasta la una (1:00) de la mañana del día siguiente. Los domingos cuando el lunes sea festivo se autoriza su funcionamiento hasta la una (1:00) de la mañana del día siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto para el Centro Poblado Urbano de Briceño.

PARÁGRAFO._ La Subsecretaría de Gobierno a través de Resolución podrá determinar las fechas en que excepcionalmente se amplíen los horarios aquí establecidos.

ARTÍCULO QUINTO._ El propietario que incumpla lo establecido dentro del artículo anterior incurrirá en las sanciones establecidas por la Ley 232 de 1995 de conocimiento de la Inspección de Policía. Esto es, multas, cierres temporales y/o definitivos de acuerdo al caso concreto. El establecimiento que expendan y/o permitan la permanencia de personas ingiriendo bebidas embriagantes con posterioridad a la horario establecido en el artículo 4º del presente decreto esto es, de una (1:00) de la mañana a ocho (8:00) de la mañana será sancionado con el cierre temporal de 5 días.

ARTÍCULO SEXTO._ El parágrafo del artículo 6 del decreto 089 de 2008 quedará así:

“**PARÁGRAFO.**_ El propietario o responsable de cualquier establecimiento que infrinja lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa equivalente de hasta un salario mínimo legal mensual y/o con el cierre del establecimiento por tres (3) días.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

Quien reincida en la violación se le impondrá sanción de cierre del establecimiento por siete (7) días y si llegare a persistir en la violación, se le impondrá el cierre definitivo del establecimiento.”

ARTÍCULO SEPTIMO._ Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO._ Transitorio: Dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se realizará la correspondiente divulgación y sensibilización con el fin de lograr el acatamiento voluntario de las normas por parte de los propietarios de los establecimientos de comercio y residentes dentro del municipio de Sopó a través de un PACTO DE BUENAS PRÁCTICAS Y COMERCIO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS el cual será suscrito por estos y la Administración representada por la Subsecretaria de Gobierno comprometiéndose a cumplir con los horarios y normas vigentes frente al expendio de bebidas embriagante a menores de edad y demás normas del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sopó Cundinamarca, a los 26 MAY 2010


WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIREZ

Alcalde Municipal

